

2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dichas Escuelas, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18147 *ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de la Especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: El Director de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de la Especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicha Ciudad Sanitaria y, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de la Especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de dicha ciudad.
2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18148 *ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.*

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1377/1972, de 10 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica clasificadas como experimentales, que concluyan sus estudios del plan experimental, obtendrán el título de Arquitectos o Ingenieros Técnicos en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

2.º La expedición de los títulos a que se refiere el apartado anterior se hará con sujeción a lo establecido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18149 *ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica.*

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico en la especialidad correspondiente.

Próximos a concluir sus estudios los alumnos de Arquitectura Técnica que, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso académico 1971-72 el plan

experimental de Escuelas Universitarias, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ejercicio de su derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Rectores, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica que obtengan el título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de Arquitectura Superior.

2.º Los alumnos a que alude el párrafo anterior se podrán integrar en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

3.º El curso de adaptación comprenderá el estudio de las siguientes materias:

- Análisis de Formas Arquitectónicas.
- Elementos de composición.
- Estética y composición.
- Historia del Arte.
- Introducción a la Urbanística.
- Complemento de Matemáticas y Física.

4.º El estudio de las mencionadas disciplinas se podrá realizar por períodos, de manera que su ordenación responda a criterios pedagógicos.

5.º Los alumnos que una vez superado el curso de adaptación ingresen, previo el cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios en el cuarto año de Arquitectura Superior, cursarán también la asignatura de Proyecto I.

6.º A todos los alumnos procedentes del curso de adaptación se les convalidarán totalmente las asignaturas de Construcción III, Técnicas de Acondicionamiento y Organización de Obras y Empresas.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18150 *ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.*

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1381/1972, de 25 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas Normales, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley, Este Ministerio oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica y de las Escuelas Normales no estatales clasificadas como experimentales, que concluyan sus estudios del plan experimental, obtendrán el título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional de la enseñanza estatal o no estatal, en los niveles de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

2.º La expedición de los títulos a que se refiere el apartado anterior se hará con sujeción a lo establecido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

18151 *ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se determina que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se impartan las enseñanzas de las Ramas de Filosofía y Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad,

y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), sobre la reestructuración de las actuales Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

1.º En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se impartirán las enseñanzas correspondientes a las ramas de Filosofía y Psicología de la División de «Filosofía y Ciencias de la Educación».

2.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18152

ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se determina que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago se impartan las enseñanzas de la rama de Filosofía de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago de Compostela, el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), sobre reestructuración de las actuales Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto.

1.º En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago de Compostela, se impartirán las enseñanzas correspondientes a la rama de Filosofía de la División de «Filosofía y Ciencias de la Educación».

2.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18153

DECRETO 2498/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga el plazo de ejecución de la ampliación del establecimiento industrial de la Empresa «La Industria y Laviada, S. A.», concedido por el Decreto 2071/1972, de 13 de julio, por el que se declaró la urgente ocupación de los terrenos necesarios para dicha ampliación.

El Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, por el que se concedieron los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación a la Empresa «La Industria y Laviada, S. A.» para la ampliación de su industria de Langreo, estableció en el párrafo primero de su artículo tercero un plazo de dos años para la ejecución de las obras correspondientes, contado desde la fecha de publicación de dicho Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

La Empresa beneficiaria, antes de transcurrir dicho plazo ha solicitado una ampliación del mismo en base a los siguientes motivos: A que las mencionadas obras de modernización y ampliación de su industria se han llevado a cabo sin paralizar la producción de material refractario, que constituye su actividad principal; al retraso en la entrega de determinados suministros; y a la concurrencia de otras circunstancias, tales como la existencia en el subsuelo de las fundaciones de maquinaria de antiguas construcciones, el nivel freático superior a las cotas de solera y la escasez de mano de obra y de ciertos materiales de construcción.

Tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo como la Dirección General de Promoción Industrial y

Tecnología informan favorablemente la concesión de una prórroga de seis meses para la terminación de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una prórroga de seis meses al plazo señalado en el artículo tercero del Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, para que la Empresa «La Industria y Laviada, S. A.», realice las obras de ampliación de su establecimiento industrial para las cuales dicho Decreto concedió a aquella Empresa el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

18154

DECRETO 2499/1974, de 20 de julio, de cesión de CEPSA a SPANGOC de un 10 por 100 de titularidad indivisa en las cuadrículas 47, 51 y 65 de Zona III (Sahara).

Visto el escrito de 12 de marzo de 1973, por el que la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC) y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) solicitan la aprobación del contrato de cesión suscrito en la misma fecha en el que se acuerda la cesión de CEPSA a SPANGOC de un diez por ciento indiviso de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos cubiertos por las cuadrículas cuarenta y siete, cincuenta y uno y sesenta y cinco de Zona III (Sahara) y de la modificación al Convenio de Colaboración suscrito en la misma fecha; tramitadas las solicitudes según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Energía, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión de doce de marzo de mil novecientos setenta y dos, suscrito por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC) y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) por el que CEPSA cede a SPANGOC un diez por ciento en la titularidad indivisa de cada uno de los tres permisos de investigación de hidrocarburos cubiertos por las cuadrículas cuarenta y siete, cincuenta y uno y sesenta y cinco de Zona III (Sahara) con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Los permisos objeto de la cesión continuarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta, de once de febrero, por el que fueron otorgadas las cuadrículas cuarenta y siete y cincuenta y uno, en el Decreto mil seiscientos ocho/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, por el que se otorgó la cuadrícula número sesenta y cinco y en el Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, por el que se aprobó la cesión de un cincuenta por ciento a favor de CONSPAIN, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba.

Segunda.—La aprobación del contrato de cesión no supone subsanación de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

Tercera.—SPANGOC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, deberá prestar la garantía correspondiente a su incremento de participación del diez por ciento en cada uno de los tres permisos objeto del contrato de cesión y a tal fin, deberá presentar los documentos acreditativos en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

CEPSA podrá reducir la garantía prestada para ajustarla en su cuantía al quince por ciento que retiene en cada uno de los tres permisos, una vez aprobada la cesión.